

RARR-ANH-DJ N° 005/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 005/2015

La Paz, 20 de enero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ICHILO" (Estación) cursante de fs. 73 a 75 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1210/2013 de 21 de mayo de 2013 (RA 1210/2013), cursante de fs. 67 a 71 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Resolución Ministerial R.J. N° 026/2014 de 20 de febrero de 2014, sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de junio de 2010 conforme a Protocolo PVV GNV N° 0070, se realizó operativo de control y verificación en la Estación de Servicio "Ichilo", ocasión en la que se reportan lecturas fuera de rango en las mangueras 1d y 2d y *"al promediar las 8:50 a.m. se procedió al precintado de la bomba de Diesel más específicamente las mangueras 1d y 2d con precinto # 0454614 y # 0454615 el precintado se realizó en presencia de la Sr. Inez Casilla Maldonado administradora de la E°S° Ichilo"*, por lo que el Informe REGSCZ N° 314/2010 de 01 de julio de 2010 expresa *"promedio de las tres lecturas de las mangueras 1Dy 2D un total de -130 y -150, encontrándose así la manguera FUERA DE MORMA"* y concluye que la E°S° ICHILO se encontraba comercializando Diesel Oil con la citadas mangueras fuera de norma, conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio dfe Combustibles Líquido aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que en mérito a los citados Protocolo e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 16 de mayo de 2011 formuló cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen de (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, conducta que se encuentra prevista y sancionada por el art. 69 inciso b) del Reglamento para Operación y Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado luego por el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante la RA 1210/2013, la ANH resolvió: *"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos ICHILO S.R.L. (...) por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de los carburantes comercializados (diesel oil), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N.26821 de 25 de octubre de 2002."*

Que en mérito al recurso de revocatoria presentado el 12 de junio de 2013, la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 1615/2013 de 2 de julio de 2013 desestimó el mismo por extemporaneidad en su presentación. Posteriormente la Estación presentó recurso jerárquico en cuyo mérito el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió R.J. N° 026/2014 de 20 de febrero de 2014, revocando la citada RA 1615/2013 debiendo emitirse nueva resolución en tanto existe cambio de precedente administrativo del MHE y actualmente la autoridad jerárquica considera aplicable el término de la distancia a favor del administrado.

CONSIDERANDO:

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 005/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 12 de junio de 2013, cursante de fs. 73 a fs. 75 de obrados, en consecuencia mediante proveído de 18 de junio de 2013, cursante a fs. 76 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que se ha emitido RA 1216/2013 "vulnerando el art. 28 incisos a), c), y d) de la Ley 2341. El inciso a) porque la ANH no tiene competencia para modificar los presupuestos legales establecidos en la Ley 2341 y el Decreto Supremo 27172 (la normativa pertinente) al emitir la citada resolución luego de haberse vencido el término legal para hacerlo, c) porque el objeto debe ser lícito. En este caso el grado de ilicitud es lo que configura el comportamiento de la ANH al desconocer el marco legal regulatorio y actuar en el marco de su propio arbitrio; y d) porque ha violentado el procedimiento legal pertinente al no haber valorado los argumentos expuestos y no referirse al hecho de que se notificó a una estación de servicio de Cochabamba según el auto de cargos su autoridad no se ha pronunciado sobre aquello validando un acto irregular."

a) La Estación expresa que vulnera el art. 28 de la Ley 2341 inciso a) porque la ANH no tiene competencia para modificar los presupuestos legales establecidos en el Ley 2341 y el Decreto Supremo 27172 (la normativa pertinente) al emitir la citada resolución luego de haberse vencido el término legal para hacerlo.

De acuerdo al artículo 24 y 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y sus modificaciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, la ANH es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, por consiguiente todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en dicha ley quedan sometidas bajo su competencia.

La Agencia tiene atribuciones específicas para velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, proteger los derechos de los consumidores y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

La Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y sus Reglamentos, establecen las reglas estrictas de la competencia para la Administración Pública, a partir de lo cual se tiene que la competencia emana únicamente de ley, por tanto es irrenunciable, imprescriptible, indelegable, salvo específicas condiciones y formalidades que hacen a la excepción. Por lo tanto la competencia emanada de ley no se pierde, por constituir un mandato de la ley.

Siendo competencia de la Agencia tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, el regulador no pierde la materia de su competencia emanada de ley, para la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento, independientemente del término observado.

Adicionalmente cabe puntualizar que el acto administrativo surte sus efectos jurídicos desde que el administrado es notificado, entonces toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y de hecho da el inicio del cómputo de los términos para las

Página, 2/5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 003/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

En conclusión, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo establecido para el efecto en el Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, no implica pérdida de competencia, ni mucho menos importa modificación alguna a normativa procesal, por lo que lo deducido por la recurrente en sentido que habría "modificado presupuestos legales" careciendo de competencia para ello, carece de fundamento, por lo que corresponde su rechazo por manifiesta improcedencia.

- c) La Estación expresa que vulnera el art. 28 de la Ley 2341 inciso c) porque el objeto debe ser lícito. En este caso el grado de ilicitud es lo que configura el comportamiento de la ANH al desconocer el marco legal regulatorio y actuar en el marco de su propio arbitrio.

La Estación al acusar de ilicitud la actuación de la ANH lo hace sindicando desconocimiento del marco legal regulatorio, sin embargo no puntualiza, no identifica qué norma en específico se hubiere transgredido ni de qué manera.

Si bien esta imprecisión sería suficiente para descartar el argumento como agravio, sin embargo en la presente se hace la revisión y el consiguiente análisis de la RA 1216/2013 de lo cual se puede establecer lo siguiente: el objeto de la misma es el análisis y establecimiento de la supuesta comisión de infracción, la ANH aplicó la normativa procedural establecida en el Reglamento aprobado con el D.S. N° 27172, de acuerdo a la conducta tipo establecida en el Reglamento técnico aprobado con Decreto Supremo N° 29753.

En definitiva en la RA 1216/2013 se constata, no solamente el elemento esencial del objeto lícito sino también la motivación, fundamentación y los demás elementos del acto administrativo, habiéndose aplicado el procedimiento infractorio sancionatorio establecido en el Reglamento aprobado con D.S. N° 27172 y demás normativa aplicable, se constata el resguardo y cumplimiento de los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso, por lo que no existe asidero legal para la acusación de ilicitud y desconocimiento del marco legal aplicable, que infundadamente invocó la Estación por lo que corresponde el rechazo al presente argumento por absoluta carencia de asidero legal que lo sustente.

- d) La Estación expresa que vulnera el art. 28 de la Ley 2341 inciso d) porque ha violentado el procedimiento legal pertinente al no haber valorado los argumentos expuestos y no referirse al hecho de que se notificó a una estación de servicio de Cochabamba según el auto de cargos su autoridad no se ha pronunciado sobre aquello validando un acto irregular.

De fs. 8 a fs. 9 de obrados consta el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, que dispone: "PRIMERO.- Formular cargos contra la ESTACIÓN de SERVICIO "ICHILO" ubicado en la provincia Ichilo de la localidad de Yapacaní, carretera Santa Cruz-Cochabamba km. 13 del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de expedir diesel Oil en tanque adicional a la camioneta marca Toyota con placa N° 1953-SXX....."

A fs. 10 cursa la notificación cedularia, de manera que permite la constancia de:

- a) De la recepción por el interesado; Hace recepción el Sr. Jhonny Soliz Rojas con C.I. 5362362 CSZ Representante Legal
- b) De la fecha de la notificación; 20 de mayo de 2011 a hrs. 17:11
- c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, Estación de Servicio ICHILO y el firmante en recepción se identifica como representante

Página, 3/5

RARR-ANH-DJ N° 005/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

Adicionalmente a fs. 52 cursa la notificación cedularia, de manera que permite la constancia de:

- | | |
|--|---|
| a) De la recepción por el interesado; | Hace recepción el Sr. Jhonny Soliz Rojas con C.I. 5362362 CSZ Representante Legal |
| b) De la fecha de la notificación; | 25 de mayo de 2011 a hrs. 14:00 |
| c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, | Estación de Servicio ICHILO y el firmante en recepción se identifica como representante legal |
| d) Del contenido del acto notificado | Se notificó con: Auto de Cargo de 16 de mayo de 2111 (Adj. Informe REGSCZ N° 314/2010 y Protocolo PVV GNV 0070 de 29/6/2010) |

Dicha cédula indica que la notificación se realizó en la localidad de Yapacaní, que precisamente es el lugar donde se encuentra ubicada la Estación, siendo este el domicilio registrado de la empresa en el regulador y recibida por el propio representante legal.

Por todo lo expuesto, siendo correcta la cita de la localidad y el departamento de ubicación de la Estación en el Auto de Cargos, adicionalmente ante la notificación realizada en Yapacaní del departamento de Santa Cruz, con recepción de cédula por el propio representante de la Estación y su posterior presentación de la Estación a estar a derecho, corresponde el rechazo del presente argumento planteado por la Estación por su manifiesta improcedencia.

2. La Estación expresa que la ANH ha sancionado *"sobre la base de argumentos de derecho contradictorios aplicando disposiciones no aplicables al caso, causándome indefensión..."*.

Cabe puntualizar que el recurrente no especifica en qué consistiría la contradicción legal en la cual incurría la ANH, tampoco cita cual la disposición legal no aplicable al caso que la ANH hubiere utilizado como fundamento de su accionar, sin embargo a pesar de no ser posible establecer con certeza estos elementos para hacer la revisión de legalidad y con la finalidad superior de precautelar y evitar cualquier situación que pudiere colocarle en indefensión, se realiza el presente análisis, estableciendo que la RA 1210/2013 no presenta contradicción legal alguna, no cita normativa no aplicable al caso, por lo que en definitiva se establece que por lo que no es posible considerar este argumento como un agravio a sus derechos y adicionalmente no le coloca en situación de indefensión alguna, ameritando el rechazo del presente argumento.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 1210/2013 de 21 de mayo de 2013, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 005/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado de sus derechos supuestamente vulnerados, corre desde el día siguiente hábil a la notificación. Por ello, en caso extremo de emitirse un acto administrativo fuera del término establecido para el efecto, ello no importa nulidad del acto, siendo este válido pero no eficaz hasta su notificación.

En conclusión, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo establecido para el efecto en el Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, no implica pérdida de competencia, por lo que lo deducido por la recurrente en sentido que habría "modificado presupuestos legales" careciendo de competencia para ello, carece de fundamento, por lo que corresponde su rechazo por manifiesta improcedencia.

c) La Estación expresa que vulnera el art. 28 de la Ley 2341 inciso *c*) porque el objeto debe ser lícito. En este caso el grado de ilicitud es lo que configura el comportamiento de la ANH al desconocer el marco legal regulatorio y actuar en el marco de su propio arbitrio.

La Estación al acusar de ilicitud la actuación de la ANH lo hace sindicando desconocimiento del marco legal regulatorio, sin embargo no puntualiza, no identifica qué norma en específico se hubiere transgredido ni de qué manera.

Si bien esta imprecisión sería suficiente para descartar el argumento como agravio, sin embargo en la presente se hace la revisión y el consiguiente análisis de la RA 1210/2013 de lo cual se puede establecer lo siguiente: el objeto de la misma es el análisis y establecimiento de la supuesta comisión de infracción, la ANH aplicó la normativa procedural establecida en el Reglamento aprobado con el D.S. N° 27172, de acuerdo a la conducta tipo establecida en el Reglamento técnico aprobado con Decreto Supremo N° 24721 y D.S. N° 26821.

En definitiva en la RA 1210/2013 se constata, no solamente el elemento esencial del objeto lícito sino también la motivación, fundamentación y los demás elementos del acto administrativo, habiéndose aplicado el procedimiento infractorio sancionatorio establecido en el Reglamento aprobado con D.S. N° 27172 y demás normativa aplicable, se constata el resguardo y cumplimiento de los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso, por lo que no existe asidero legal para la acusación de ilicitud y desconocimiento del marco legal aplicable, que infundadamente invocó la Estación por lo que corresponde el rechazo al presente argumento por absoluta carencia de asidero legal que lo sustente.

d) La Estación expresa que vulnera el art. 28 de la Ley 2341 inciso *d*) porque ha violentado el procedimiento legal pertinente al no haber valorado los argumentos expuestos y no referirse al hecho de que se notificó a una estación de servicio de Cochabamba según el auto de cargos su autoridad no se ha pronunciado sobre aquello validando un acto irregular.

Posterior al Auto de nulidad de 08 de agosto de 2011, se emitió nueva formulación de cargos cursante de fs. 48 a fs. 50 de obrados, así el Auto de Cargos de 16 de mayo de 2011, dispone: "PRIMERO.- Formular cargos contra la ESTACION de SERVICIO "ICHILO" ubicada en la carretera Santa Cruz-Cochabamba km. 126, Localidad de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Alteración (menor cantidad) del volumen de los carburantes (diesel oil) comercializados" (el subrayado nos pertenece)

Revisado el tenor del Auto de Cargos se establece que se encuentra citada la ubicación de la Estación en la localidad de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz, siendo esto correcto y no así lo expresado por la Estación.



RARR-ANH-DJ N° 005/2015
La Paz, 20 de enero de 2015

Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 1210/2013 de 21 de mayo de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS